

# Solicitud del desahogo de testimonial de niños y niñas mediante prueba anticipada.



Oficina de Defensoría de los  
Derechos de la Infancia a.c.



La figura de prueba anticipada representa una herramienta prevista por la legislación procesal penal de México para garantizar que la participación de un testigo que, por diversas razones no podrá acudir a juicio, pueda ser tomada en cuenta durante el desahogo del juicio oral.

Se encuentra prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que puede ser solicitada por alguna de las partes cuando se torne indispensable en virtud de que el testigo no podrán acudir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar, cuando ello se base en motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

La testimonial rendida mediante prueba anticipada tiene una utilidad muy importante para evitar la revictimización de víctimas o victimización procesal testigos de delitos que han generado importantes secuelas en su salud física y/o emocional. Además, cobra especial importancia cuando las víctimas y/o testigos pertenecen a alguna condición que les haga vulnerables a ser afectados de forma diferenciada por el procedimiento penal, tal es el caso de niñas, niños y adolescentes.<sup>1</sup>

En atención al anexo X: **Herramienta de levantamiento de información para detectar vulneraciones y activar mecanismos especializados para la investigación del delito de homicidio en Tabasco**, este documento les servirá para solicitar ante Juez de Control el desahogo de la testimonial de niñas y niños víctimas o testigos a través de prueba anticipada.

---

<sup>1</sup> La testimonial rendida mediante prueba anticipada también puede ser utilizada para personas con discapacidad intelectual o psicosocial, personas en situación de migración o víctimas de violencia de género, para mayor información sobre la situación que justifica la necesidad de obtención de testimonio mediante prueba anticipada, revisar “Reporte de recomendaciones para la integración de G&I en procedimientos de construcción de casos de homicidio” páginas 79 y 80.



**CARPETA DE INVESTIGACIÓN:**

**CARPETA JUDICIAL:**

**VÍCTIMAS:**

**SOLICITUD DE AUDIENCIA:**

**PRUEBA ANTICIPADA**

### **CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EN TURNO**

\_\_\_\_\_, Agente de Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación señalada al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado \_\_\_\_\_c, en esta ciudad, así como los correos electrónicos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y los números de teléfono \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ acudo ante Usted, con la finalidad de solicitar audiencia para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto la solicitud de que la testimonial de **la víctima/testigo** sea recabada mediante prueba anticipada.

En esas condiciones acudo ante Usted directamente, ya que con fundamento en el artículo 133, fracción I, 131 fracciones I, IV, X, 305 y 305 así como los derechos de las víctimas estipulados en el 109, fracciones II, IX, XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 20, apartado C de la Constitución, le corresponde al Juez de Control, citar a audiencia a las partes a petición de alguna de ellas y valorar el riesgo que justifica el desahogo de una prueba de forma anticipada a juicio.

De conformidad con el artículo 304, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cualquiera de las partes podrá solicitar ante Juez de Control audiencia a fin de solicitar el desahogo mediante prueba anticipada de algún elemento de convicción, expresando las razones por las cuales se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio, así como aquellas por las que ello se torne indispensable.

De ese modo, esta representación social desea solicitar que sean desahogadas

anticipadamente las testimoniales **de la niña/niño víctimas/testigos** en la presente carpeta de investigación, de identidad reservada \_\_\_\_\_.

Sobre dicha testimonial se actualizan motivos fundados y de extrema necesidad que justifican el desahogo de su participación de forma anticipada, cuidando especialmente, su validez para la etapa de enjuiciamiento. Lo anterior, de conformidad a lo indicado en los estándares internacionales y experiencias comparadas para la protección especial de niños y niñas víctimas y testigos de delitos que deban participar en procedimientos penales, asimismo, resulta necesario que en la participación de dichas niñas y niños víctimas/testigos se cumpla con las adecuaciones y exigencias necesarias para la recolección de declaraciones de niñas, niños y adolescentes, incorporados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucran a Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin perjuicio de la argumentación que deba sustentar la representación social en la audiencia que para esos efectos señale este **Juzgador/a**, es pertinente precisar que el mecanismo de prueba anticipada que aquí se solicita, no debe ser visto únicamente como un mecanismo que evita la pérdida de la prueba para juicio, sino también como un mecanismo de protección a la infancia y a víctimas altamente vulnerables por sus condiciones particulares o por la naturaleza del hecho vivido, tal como ocurre en el presente caso. Las experiencias comparadas y estándares fijados por órganos internacionales han precisado sus alcances como un mecanismo efectivo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a la infancia, de lo cual se ha hecho mención en el mismo protocolo antes señalado.

En esas condiciones, esta representación social solicita que la testimonial **de la niña/niño víctimas/testigos** se realice mediante el procedimiento de prueba anticipada, ya que ello permite compatibilizar las características inherentes a la infancia que exigen de la adecuación especial del proceso a fin de evitar la revictimización, como la salvaguarda de los derechos de los imputados dentro del procedimiento penal.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado a través del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a Niñas, Niños y Adolescentes que la prueba anticipada permite garantizar la inmediatez de la declaración del niño o niña y su conservación para su uso en posteriores fases del proceso.<sup>2</sup> Lo cual resulta relevante para casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, ya que además permite el cumplimiento de otros objetivos previstos en el Protocolo, como:

- Evitar que el niño o niña reviva los hechos delictivos en los cuales fue víctima de manera innecesaria e injustificada.<sup>3</sup>
- Reducir al mínimo su exposición a experiencias que le causan temor, angustia y miedo, como la narración insistente y reiterada de los hechos.<sup>4</sup>
- Reducir el tiempo entre el hecho delictivo y su participación en el proceso.<sup>5</sup>

Es preciso considerar que -en atención a su derecho a recibir atención psicológica oportuna- someter a los niños y niñas a posteriores diligencias de participación para narrar los hechos victimizantes, luego de haber trabajado en su recuperación psicológica, ocasiona que sea el Estado, ahora, a través del procedimiento, quien los somete a un estado de victimización secundaria, afectando los avances que hubieran podido lograr.

---

<sup>2</sup> *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran a Niñas, Niños y Adolescentes* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 86

<sup>3</sup> Principio de contradicción: ... se deberá, por tanto, lograr un equilibrio entre el derecho de la parte acusada a contravenir el dicho del niño y la necesidad de proteger a este último de repeticiones innecesarias. (pág. 70, 85)

<sup>4</sup> Principio de concentración: ...si se toma en cuenta la afectación que tiene el paso del tiempo, así como el daño que puede sufrir a partir de su permanencia en alguna situación angustiante durante largos periodos de tiempo. (pág. 85)

<sup>5</sup> Principio de continuidad: ...El hecho de que el proceso se concentre de manera continua en un evento concreto ayuda al niño a dimensionar la angustia que puede llegar a sufrir y a lograr que este no permee su vida de manera generalizada. (pág. 85, 78)

SI NO HUBIERA IMPUTADO	SI HUBIERA IMPUTADO:
<p>No obstante, dado que la investigación sobre la que se solicita la prueba anticipada aún se encuentra en etapa de investigación inicial y a fin de no vulnerar el derecho a la defensa de ninguna de las partes y de salvaguardar la validez de las pruebas que se pretende sea desahogada mediante prueba anticipada, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que de conformidad con el artículo 305 del CNPP se designe a un defensor público que represente los intereses de quienes, en su momento, puedan resultar imputados.</p>	<p>No obstante, dado que la investigación sobre la que se solicita prueba anticipada se encuentra en Investigación Complementaria y a fin de no vulnerar el derecho a la defensa del <b>imputado/imputada</b>, se solicita se encuentren presentes el <b>imputado/imputada</b> y su defensor/a, tanto en este debate como en el desahogo de la testimonial, ciñendo su participación según lo ha establecido el Protocolo de Actuación de la SCJN, en ese sentido la información de las causas penales es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carpeta de investigación</li> <li>• Causa Penal</li> <li>• Víctimas</li> <li>• Imputado</li> <li>• Estado de la investigación</li> <li>• Medida cautelar</li> </ul>

Es pertinente aclarar a esta autoridad jurisdiccional que la audiencia que aquí se solicita tiene como finalidad únicamente dar lugar a la exposición de las razones que justifican la necesidad de que las testimoniales **de la niña/niño víctimas/testigos** sea desahogada mediante prueba anticipada, mas no a que se desahogue de manera inmediata posterior.

En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad al artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la audiencia de solicitud de prueba anticipada y habiendo resultado procedente ésta, “se admitirá y desahogará la prueba”, también lo es que en aplicación del principio de **Interés Superior de la**

**Infancia como norma de procedimiento**,<sup>6</sup> resulta necesario que el desahogo de dicha testimonial se precise en una fecha y hora distinta y específicamente determinados para **la niña/niño víctimas/testigos** que deba participar.

Lo anterior es así, ya que tal como se encuentra expuesto en el “Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucran a Niñas, Niños y Adolescentes”, previo a cualquier diligencia de participación de niñas y niños, es necesario realizar una sesión de preparación y establecimiento de confianza con la o el psicólogo o psicóloga que vaya a asistir a los niños o niñas con, por lo menos 24 horas de anticipación. Asimismo, es necesario que se señale la fecha y hora específica de participación de cada niño o niña, a fin de preparar otras adecuaciones procesales que sean necesarias y no someterlos a esperar angustiosas e innecesarias que después dificulten su participación en el proceso.

Este juzgador deberá tomar especialmente en cuenta que **la niña/niño víctimas/testigos** en este caso cuenta con una edad de \_\_\_\_\_ y es víctima o testigo de \_\_\_\_\_.

En esas condiciones, en mi carácter de Agente de Ministerio Público y en ejercicio del derecho de las víctimas (como parte en el procedimiento), se acude a solicitar audiencia en la que pueda debatirse y resolverse sobre la procedencia de la alegada prueba anticipada. Por lo anterior resulta de interés de esta representación social ahondar en dichas razones ante **este/a juzgador/a** fin de que se determine la justificación y necesidad de la prueba anticipada antes señalada.

**Por lo antes expuesto y fundado, a usted, C. Juez de Control, atentamente solicito:**

**UNICO.** Acordar conforme al cuerpo del presente curso, se señala fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente.

---

<sup>6</sup> Tal como ha sido establecido el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 14 y retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: